

C.A. de Temuco

Temuco, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En causa RIT O-835-2018, RUC 1840139701-5 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, la Juez doña Marta Paola Álvarez Basaez, con fecha 08 de marzo de 2019 dictó sentencia en la cual se rechaza, sin costas, la excepción de incompetencia planteada por el FISCO DE CHILE. Se acoge la demanda interpuesta por doña SANDRA ISABEL INOSTROZA ZIJL, en contra de su ex – empleadora MINISTERIO OBRAS PÚBLICAS, de la cual depende la DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, FISCO DE CHILE, representada legalmente por don JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA, y judicialmente por CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, representado por don Oscar Exss Krugmann, abogado, Procurador Fiscal, todos ya individualizados y se declaró que entre las partes existió relación laboral desde el 1 de enero de 2015 hasta el 21 de agosto de 2018, fecha en que fue despedida sin formalidades legales, por lo que se le condena al pago de: a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$1.555.887. b) Indemnización por años de servicio: \$6.223.548. c) Incremento del 50%: \$3.111.774. d) Feriado proporcional: \$440.835. e) Cotizaciones previsionales del periodo trabajado 1 de enero de 2015 a 21 de agosto de 2018, debiendo oficiarse a los organismos de salud y previsionales en que se encuentre afiliada la actora, considerando las siguientes remuneraciones: 1 de enero a 31 de abril de 2015: \$1.366.849; 1 de mayo a 31 de diciembre de 2015: \$1.435.191; 1 de enero a 31 de diciembre de 2016: \$1.494.034; 1 de enero a 31 de diciembre de 2017:\$1.517.939; 1 de enero a 21 de agosto de 2018; \$1.555.887. Se rechazó la demanda de nulidad de despido. Todas las sumas otorgadas más reajustadas e intereses en la forma prevista en los artículos 63 y 173 según corresponda. Cada parte soportará sus propias costas.



Contra el referido fallo, don MANUEL ESPINOZA TORRES, Abogado Procurador Fiscal Subrogante, en representación del FISCO DE CHILE, deduce recurso de nulidad fundado en la causal prevista en las letras a), b), c) del artículo 478 y la del artículo 477, ambas normas del Código Laboral, causales que interpone cada una en subsidio de la otra, solicita se anule la sentencia recurrida y todo lo obrado en juicio por aplicación de la primera causal invocada, determine el estado en que queda el proceso y ordene la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente, con costas; en subsidio, se anule la sentencia recurrida en base a las otras causales señaladas, y dicte sentencia de reemplazo que disponga que se rechaza íntegramente la demanda de autos, con costas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en cuanto a la primera causal invocada, esto es, la establecida en la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, sostiene que, su parte ya había deducido la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, que fue rechazada y que la sentencia recurrida ha sido dictada en juicio tramitado por un tribunal absolutamente incompetente, en razón de la materia.

Al respecto señala, que la demandante sin perjuicio de desconocer la legalidad del convenio celebrado, reconoció expresamente en su demanda que prestó servicios para el Fisco de Chile bajo la modalidad de un convenio a honorarios a suma alzada, agrega que en la audiencia preparatoria y, posteriormente, en la audiencia de juicio se acompañaron los contratos a honorarios del demandante que daban cuenta de las labores contratadas por dicho convenio, previo al pago de sus honorarios, refiere también que los servicios de la parte demandante no fueron retribuidos mediante una remuneración mensual, sino que el pago se efectuó a través de honorarios a suma alzada, solucionados contra presentación de una boleta de honorarios, con la correspondiente deducción del impuesto, previo informe de desempeño (cumplimiento de su cometido).



Aduce que no le cabe duda alguna que atendidos los antecedentes aportados al proceso por ambas partes, resultaba manifiesto que el Tribunal era incompetente para conocer del pleito, por la sola aplicación del artículo 420, letra a), del Código del Trabajo.

Afirma que la contratación de la parte demandante se ciñó expresa y taxativamente a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, que en su artículo 15, prescribe: “El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones”.

Sostiene que conforme a lo anterior y el artículo 1° del Estatuto Administrativo, Ley N°18.834, la vinculación de una persona con el Estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, como ocurre en el caso en estudio, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, que en su antiguo artículo 10 -actual artículo 11- que transcribe.

Concluye que por tratarse de contratos a honorarios, fundados en el actual artículo 11 de dicho Estatuto, éstos se rigen, en primer lugar, por las disposiciones del convenio y, supletoriamente, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del Libro IV y que contrariamente a lo sostenido por el Juez al resolver la excepción de incompetencia opuesta, resultaba evidente que este Tribunal no era competente para conocer de los autos, puesto que a las personas contratadas a honorarios no es posible aplicarles las normas del Código del Trabajo cuyas disposiciones se contraponen absolutamente al régimen contenido en el contrato a honorarios y en el Código Civil, al cual debe remitirse la regulación del contrato por expreso reenvío del Estatuto Administrativo.

Finaliza señalando que de haberse aplicado correctamente el artículo 420 del Código del Trabajo en relación con el artículo 1° de



ese Código y los artículos 1° y 11 del Estatuto Administrativo en relación con el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Tribunal se hubiera declarado incompetente para conocer de esta causa, toda vez que los Juzgados Laborales no tienen competencia para conocer de demandas basadas en contratos a honorarios, puesto que las relaciones entre el Estado y el personal a honorarios se rigen, por las normas del propio convenio, y en forma subsidiaria por las normas del Código Civil, excluyendo consecuentemente la aplicación del Código del Trabajo.

En cuanto a la segunda causal invocada, esto es, la de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, aduce que hay una infracción al artículo 456 del Código del Trabajo, que transcribe.

Sostiene que no existe en la sentencia una motivación que permita sostener que las funciones que desempeñaba la demandante, no eran específicas, sino que genéricas, lo que carece de sustento, ya que las funciones que desempeñaba como asesora son evidentemente específicas, y desempeñadas exclusivamente para la materia para la cual fue contratada.

Luego revisa la prueba que lo lleva a concluir que las labores que ejercía el demandante eran específicas.

Explica qué se entiende por el principio de razón suficiente y lo que significa el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica y concluye que se violó el artículo 11 del estatuto Administrativo, ya que no fue aplicado debiendo aplicarse, ya que la relación existente entre la demandante y la demandada estaba regulada por dicho precepto legal.

Concluye que de no haber incurrido en la causal de nulidad invocada, el sentenciador necesariamente habría debido establecer como hecho de la causa que la parte demandante desempeñó funciones específicas y no genéricas, como asesora de registros hídricos, descartando cualquier atisbo de laboralidad, y, por tanto, del todo compatibles con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo.



En cuanto a la tercera causal invocada, esto es, la regulada en la letra c) del artículo 478 del Código Laboral, señala que la calificación jurídica aplicada a los hechos asentados es errada.

Agrega que se dejó asentado en la sentencia que el actor prestó servicios para el Fisco de Chile en virtud de contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos con él, desde el año 2015, con obligación de asistencia, control fiscalización, cumplimiento de jornada y con sujeción a órdenes.

El juez de la instancia, en base a estos hechos concluye erradamente que existió una relación laboral entre las partes. Para el recurrente, los hechos referidos en caso alguno permiten establecer la existencia de una relación laboral, dado que dichos hechos - que no exista solución de continuidad entre los distintos contratos a honorarios a suma alzada, que exista registro de horario, firma de reloj control, con jefaturas, obligación de reportarse, cumplimiento de labores administrativas, acceso a vacaciones y licencias médicas- no excluyen de modo alguno al contrato de honorarios, ni transforman la relación contractual a honorarios en una de índole laboral.

Señala que todas esas modalidades pueden estipularse en un contrato a honorarios, merced a la amplia autorización que concede en la materia el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.834 y porque, en defecto de las estipulaciones del contrato, esas actividades deben entenderse regidas por las normas relativas al arrendamiento de servicios que contempla el derecho común.

Afirma que contrariamente a lo resuelto en la sentencia, las funciones desempeñadas no sobrepasaron los límites contemplados en el referido artículo 11 del Estatuto Administrativo y que los servicios prestados no constituyen una relación laboral, por estar autorizados expresamente en el Estatuto Administrativo, siendo inaplicables los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Señala que según el artículo 10 de la Ley N° 18.834 (actual artículo 11 del texto fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29,



de 2005), las entidades reguladas por dicho Estatuto Administrativo pueden contratar personal sobre la base de honorarios, en las condiciones que señala el mismo precepto, el cual declara en su inciso final: “las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Transcribe el artículo 1° del estatuto administrativo y el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo y concluye que es evidente que tratándose los servicios prestados de acuerdo con un contrato a honorarios pactado con la demandada, ellos no pueden regirse por el Código del Trabajo, desde que el vínculo contractual se rige por las reglas que establezca el respectivo contrato de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el actual artículo 11 del Estatuto Administrativo, siendo inaplicables la normas del Código del Trabajo.

Aduce que los hechos fueron calificados erróneamente, siendo necesaria la alteración de dicha calificación -que la relación entre la parte demandante y la demandada fue de índole laboral- en el sentido que se trató de contratos a honorarios que se rigen por sus estipulaciones y no por el Código del Trabajo.

De esta forma se infringieron los artículos 6 y 7 del Código del Trabajo por calificar como contrato de trabajo uno que no tiene tal calidad, así como los artículos 162, 163 y 168 b) del mismo Código, desde que se condenó a su representada a pagar una improcedente indemnización por falta de aviso y por años de servicio aumentada en un 50%, ni cotizaciones previsionales.

Concluye que de no haber incurrido en la causal de nulidad invocada, la sentenciadora necesariamente habría debido concluir que los hechos asentados configuran una serie de contratos a honorarios regidos por sus propias estipulaciones, de acuerdo con lo que establece el Estatuto Administrativo, por lo que no procedía acoger, como se hizo, la demanda por despido injustificado.



Respecto de la cuarta causal, esto es, la del artículo 477 del Código Laboral, señala que la infracción de ley se produce, al condenar al demandado al pago de las cotizaciones de seguridad social, señaladas en la sentencia de la instancia.

Afirma que la vinculación de la parte demandante con el Fisco de Chile únicamente pudo ocurrir en razón de los diversos contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada, suscritos entre la demandante y la administración, lo que resulta posible en razón de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834.-

Sostiene que dichos contratos constituyeron un estatuto especial: actos administrativos que gozaban de presunción de legalidad, según lo dispuesto los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y el inciso final del artículo 2 de la ley 19.880.

Agrega que atendida la naturaleza civil de aquellos contratos, el Fisco de Chile carecía de título para hacer pago de las cotizaciones de seguridad social demandadas por la parte demandante durante la vigencia de la contratación a honorarios, resultándole imposible el pago de dicha prestación.

Así, sólo existiría la obligación del pago de cotizaciones de seguridad social desde la fecha en que ésta se encuentre ejecutoriada, pero jamás antes de esa data. Sostener lo contrario importaría no sólo contravención a la ley, sino que importaría además una sanción desproporcionada para el Fisco de Chile, atendida la elevada cuantía que importan los reajustes, intereses y multas establecidas en la ley 17.322 que establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de cotizaciones de seguridad social.

Señala como normas contravenidas: 1) Los artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la ley 18.575 y art. 2 de la ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo. 2) Artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L N° 1263. 3) Artículo 58 del Código del Trabajo.



Al respecto sostiene que la parte demandante sirvió en la Administración su relación se rigió por convenios a honorarios a suma alzada, por lo que no le asistía al Fisco de Chile, aparte de la retención y pago del impuesto respectivo, la obligación de retener y enterar cotización alguna de seguridad social y de salud en los organismos previsionales.

Refiere que pretender que al Fisco de Chile le correspondía el retener, declarar y pagar cotizaciones previsionales y de salud a las personas que se desempeñan bajo el vínculo a honorarios en la Administración del Estado, lleva aparejada una ilegalidad, violentando la supremacía Constitucional, contemplada en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 19.880, las que explica.

Agrega que al disponerse que la parte demandada pague cotizaciones previsionales por un periodo en que no correspondía su entero, se contravienen no solo las normas que rigen la legalidad competencial, sino que particularmente las normas sobre legalidad presupuestaria, contenidas el artículo 100 de la Constitución que transcribe, y que igualmente se infringe lo señalado tanto el inciso 2° del artículo 4, como en el inciso 3° del artículo 9, ambos del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado y que su representado durante la vigencia de la relación convencional con la parte demandante, carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social, las cotizaciones que señala aquella norma y que para el caso de marras, nunca existió norma que autorizare o permitiese la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, por lo que nunca existió obligación de entero de cotizaciones en los organismos de seguridad social.

Concluye que una correcta aplicación del derecho en estos autos habría rechazado la pretensión de la parte demandante en cuanto al pago de cotizaciones de seguridad social.



**SEGUNDO:** Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad. Además, el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

**EN CUANTO A LA PRIMERA CAUSAL DEDUCIDA:**



**TERCERO:** Que, en un primer capítulo, el recurrente alega la causal regulada en la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es “Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente”.

**CUARTO:** Que, resulta nítido que al sustentarse las peticiones del actor en una relación que estimó de carácter laboral, los tribunales que tienen competencia para conocer de esta materia son los Juzgados del Trabajo de conformidad con lo prevenido en el artículo 420 del código del ramo, que señala que: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral”.

**QUINTO:** Que, de este modo el primer motivo de nulidad no puede prosperar por lo que será desestimado.

**EN CUANTO A LA SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD:**

**SEXTO:** Que, en el segundo capítulo de su recurso, alega la causal establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

En relación a esta causal, se hace necesario señalar que sus reglas se encuentran contenidas en el artículo 456 del Código Laboral, que preceptúa que el tribunal en su labor valorativa deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime, debiendo en general tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del



proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Como es sabido, este motivo anulatorio en ningún caso puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida en el juicio y su valoración, cuestión que es privativa del jurisdicente, en la medida que tal tarea se avenga con los parámetros de la sana crítica.

**SEPTIMO:** Que, consecuencia de lo anterior, reiteradamente se ha exigido para que el presente recurso pueda prosperar por esta causa, que el recurrente señale en forma explícita y detallada los principios lógicos jurídicos trasgredidos y cómo dichos principios producen una alteración en el razonamiento del sentenciador que lo llevan a una conclusión equivocada, ya que si la sana crítica permite y faculta al juez para valorar las pruebas, construyendo su convicción con sujeción a los principios lógicos de identidad, de contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente, el reproche sobre el incumplimiento de dichos principios y reglas en la apreciación de la prueba que formula quien recurre de nulidad debe ser expresado de manera fundada, explicando cuál de ellos fue inobservado y de qué forma lo fue, nada de lo cual cumple el libelo recurso, el cual se limita a realizar un análisis de la prueba por la cual estima que se puede tener por establecida su teoría del caso.

**OCTAVO:** Que, el defecto procesal anotado resulta insalvable para esta Corte, atendido el carácter de derecho estricto que reviste este mecanismo de impugnación, por lo que el recurso deberá ser igualmente rechazado.

**EN CUANTO A LA TERCERA CAUSAL:**

**NOVENO:** Que, en tercer lugar, el recurrente invoca la causal regulada en la letra c) del artículo 478 del Código Laboral, esto es, “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

En este apartado, el recurrente estima errada la calificación jurídica de los hechos que se han tenido por probados.



**DECIMO:** Que, es menester entonces, anotar los hechos que se tuvieron por probados, los cuales, en síntesis son, que el demandante ejercía labores permanentes al interior de la institución demandada y que las funciones que debía desarrollar consistían en: confeccionar y proponer los documentos técnicos y administrativos necesarios y útiles para el conocimiento, análisis y resolución de las diversas solicitudes, así como efectuar el debido permanente seguimiento para la administración de recursos hídricos, revisar antecedentes técnicos asociados a la solicitud, practicar la inspección ocular al terreno, realizar análisis de disponibilidad de aguas superficiales y subterráneas, a nivel del punto de captación y a nivel de la fuente, elaborar informes técnicos correspondientes, proponer ofrecimiento de caudales al solicitante cuando corresponda, ingresar información que corresponda a los expedientes, atender consultas de usuarios internos y externos, relacionada con la tramitación de las solicitudes de aprovechamiento y solicitudes asociadas.

Dejándose asentado, en el considerando octavo, que es posible concluir que no se trata de labores accidentales o un cometido específico, sino que labores habituales propias de las que debe desarrollar la Dirección General de Aguas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y que la demandante en su calidad de profesional, ingeniero forestal se encuentra apta para asumir y que de ninguna manera el catálogo de labores señaladas puede ser calificado de transitorias o accidentales ni cometido específico.

**DECIMOPRIMERO:** Que, el recurrente estima que estos hechos se encuadran con la contratación a honorarios que contempla el artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Cabe señalar que la referida norma dispone que se podrán contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución.



**DÉCIMOSEGUNDO:** Que, tal como lo resuelve la sentencia impugnada, no parece que las funciones por las que fue contratado el demandante se encuadren dentro del ámbito de aplicación de la norma en comento, en primer lugar, por la extensión de éstas y, en segundo, por su naturaleza misma, las que no eran accidentales y eran habituales en la institución.

En este sentido, son completamente acertados los razonamientos expresados en el considerando décimo a décimo cuarto del fallo recurrido.

**DECIMOTERCERO:** Que, así las cosas, solo queda rechazar el recurso intentado por este capítulo.

**EN CUANTO A LA CUARTA CAUSAL INVOCADA:**

**DECIMOCUARTO:** Que, finalmente el recurrente enarbola la causal esgrimida en el artículo 477 del Código Laboral, el cual concurre en tres situaciones, según estableció la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha dos de mayo de dos mil once: *“Al respecto, debe precisarse que, según las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, la presente causal de invalidación del juicio oral y de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación”* (sentencia recaída en la causa Rol 2095-2011, de fecha 2 de mayo de 2011, de la Excelentísima Corte Suprema).

En este estadio, el recurrente denuncia la infracción de las siguientes normas: 1) Los artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la ley 18.575 y artículo 2 de la ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo. 2) Artículo 4



inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L N° 1263. 3) Artículo 58 del Código del Trabajo.

En definitiva, lo que reprocha es la imposición del pago de cotizaciones laborales al trabajador demandante por todo el periodo trabajado.

**DÉCIMOQUINTO:** Que, al respecto, el recurrente comienza su argumentación desde dos premisas que son erradas: que la relación contractual que unió a las partes era civil y que se encontraba al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo; al contrario, la sentenciadora determinó que esta relación no se encuadraba en lo prevenido en dicho artículo y que la relación tenía un carácter laboral, cuestiones que no son discutidas en lo que respecta a esta causal. Bajo este prisma, entonces, era responsabilidad del Fisco, como empleador, retener los fondos para el pago de las cotizaciones previsionales del trabajador.

Por lo demás, las normas que estima infringidas regulan las formalidades que el órgano central debe cumplir para efectos de hacer desembolsos patrimoniales. Estas normas de organización interna, no pueden ser interpretadas de forma tal que priven a un trabajador de las cotizaciones previsionales a las que tiene derecho, dejándole en desmedro de los demás trabajadores.

**DECIMOSEXTO:** Que, por otra parte, al tener la sentencia el carácter de declarativa, lo que hace es reconocer una situación de derecho que existía desde que ella la fija, es decir, reconoce la relación laboral desde la fecha en que el demandante empezó a trabajar, por lo que si no se cumplieron a su respecto todas las obligaciones del empleador, entre ella pagar las cotizaciones previsionales y de salud, éstas tal como lo sostiene el fallo, se adeudan.

Para sí decidirlo, debe considerarse que en el ámbito del derecho las cosas son lo que la ley dice que son y no lo que las partes o alguna de ellas expresa ser. La labor del juez, que se plasma en la sentencia, es establecer esta realidad legal y jurídica, en razón de como



los supuesto fácticos la configuran. Desde esa perspectiva, establecidos y ponderados estos supuestos, la sentencia tiene la función de declarar la verdad jurídica que es cuestionada en la controversia judicial y al establecer esta verdad jurídica, el juez no está creando una nueva situación jurídica o legal, sino simplemente reconociendo la que existió en los términos que el actor sostuvo en su libelo.

**DECIMOSEPTIMO:** Que así entonces, no habiéndose regido la vinculación que hubo entre las partes conforme a las normas legales y estatutarias que reclama el recurrente, éstas resultan inaplicables, por lo que bien hizo la juez condenando a la demandada al pago de las cotizaciones de salud conforme al estatuto que rigió dicha vinculación laboral, razón por la cual por esta causal el recurso deberá ser necesariamente rechazado, al no vislumbrarse las infracciones de ley en que se afinca el recurso.

Y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 455, 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, se declara: Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por don **MANUEL ESPINOZA TORRES**, Abogado Procurador Fiscal Subrogante, en representación del **FISCO DE CHILE**, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 08 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, incorpórese a su carpeta digital y devuélvase.

Redacción del fallo abogado integrante Sr. Marcelo Neculmán Muñoz.

Rol N° Laboral - Cobranza 125-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por la Ministra Suplente Sra. Cecilia Subiabre Tapia. No firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, por encontrarse con feriado legal y el abogado integrante Sr. Marcelo Neculmán Muñoz, por encontrarse ausente. Temuco, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En Temuco, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>